

**LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-A.N.T.-
SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA**

**COMUNICA LA RESOLUCION N° 7659 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 AL SEÑOR
DANIEL FERNÁNDEZ ARRIETA**

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURIDICA (E). DE LA -ANT-, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 2363 de 2015 y ante el desconocimiento de la información sobre el destinatario y la imposibilidad de comunicar la Resolución N° 7659 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, por el cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el estudio topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado **Isla Juker o Hooker**, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, procede a publicarla en la página electrónica de la entidad.


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Revisó: Angela Reyes
Proyectó: Fabián Forero



Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185058, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre S11
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal

ADMBS-F024	Versión 3	23-08-2018
------------	-----------	------------

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. DE 2018 7 6 5 9 -

(3 1 OCT 2018

Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el levantamiento topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado ISLA JUKER O HOOKER, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

**EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA (E)
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013), y los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, y así mismo la Resolución 5191 del 2018 por medio de la cual se hace un encargo de funciones en la ANT y, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Mediante Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que el numeral 3º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocían las extintas entidades, tales como los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

La reglamentación del capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras, se encuentra establecida en el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, que compiló el Decreto 1465 de 2013 del 10 de julio de 2013.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15 del Decreto 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- tiene competencia para decidir de fondo los procedimientos administrativos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el levantamiento topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado ISLA JÚKER O HOOKER, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

Según lo dispuso la Resolución N° 4698 de 1984, emitida por el INCORA, confirmada posteriormente por la Resolución N° 4393 de 1986, las islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, *entre las que se encuentran La Isleta, La Islética, Isla Grande, Macavi, Roberto, Isla del Rosa-Río, Pavito, Los Palacios, Pirata, Los Cágamos, Bonaire, No te Vendo o Islote de la Fiesta, Isla del Tesoro, Arenas y otras*, son baldíos reservados de propiedad de la Nación y se encuentran dentro del patrimonio del Estado.

Conforme lo anterior, el INCORA expidió la Resolución No. 1040 del 11 de diciembre de 2002, por la cual dio inicio al proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados sobre el predio denominado ISLA JÚKER O HOOKER, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, acto debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-266005, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Luego, por medio de Resolución No. 3713 del 27 de diciembre de 2007, el INCODER decidió el referido proceso administrativo en el sentido de declarar que el señor DANIEL FERNANDEZ ARRIETA **ejerce indebida ocupación sobre el referido bien**, y en ese orden, ordenó la restitución inmediata del mismo.

Que el predio en mención se distingue con las siguientes coordenadas planas, según el informe de inspección ocular obrante en el expediente:

10°10 51.49 N
75° 44 45.40 W

Para efectos de realizar la recuperación material del predio, dicho acto administrativo debe gozar de fuerza ejecutoria, que para el presente caso aplica a partir del día 22 de marzo de 2012, según constancia obrante en el expediente.

Que durante los días 16 de octubre al 31 de octubre de 2017, funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras se desplazaron a las islas que hacen parte del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, con el fin de identificarlas de manera precisa, efectuando para tal efecto los correspondientes levantamientos topográficos.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

3.1. Valoración de la información técnica.

Luego de revisar la información técnica recolectada en el expediente objeto del presente pronunciamiento, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- observa que, con el fin de materializar la decisión administrativa que resolvió el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados en referencia, es menester identificar de forma plena el inmueble, de manera que se garantice el cabal desarrollo de la diligencia de restitución efectiva del bien materia de las actuaciones.

En tal virtud, considerando que mediante memorando interno No20181000003013 del 11 de enero de 2018, en desarrollo del principio de cooperación, eficiencia y economía

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el levantamiento topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado ISLA JÚKER O HOOKER, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

procesal entre las diferentes dependencias de la Agencia, la Dirección General proporcionó a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras –Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica-, la información atinente al levantamiento topográfico efectuado al predio denominado ISLA JÚKER O HOOKER, resulta útil para el procedimiento administrativo de recuperación de baldíos adelantado, en la medida que permite la identificación física del bien, su extensión y linderos respectivos.

Así, teniendo en cuenta que los procesos administrativos agrarios deben lograr su finalidad, aunado a la necesidad de distinguir de manera precisa el bien, con el objetivo de dar cumplimiento a la Resolución No. 3713 del 27 de diciembre de 2007, que decidió el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, en especial, la orden de recuperar materialmente el predio Isla Júker o Hooker, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-266005, es procedente, a través del presente acto administrativo, incorporar el levantamiento topográfico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras sobre el bien en mención. Ahora, sea del caso aclarar que si bien el área contenida en la decisión del proceso de recuperación fue de tres mil ciento veinte cinco (3125 m2), la arrojada en la experticia técnica fue de tres mil ochocientos veinte tres (3823 m2), diferencia que se justifica en razón a los métodos de medición de la época para la que fue practicada la diligencia de inspección ocular del procedimiento de recuperación de baldíos.

3.2. Los actos de ejecución.

Sobre la naturaleza de los actos de ejecución, su control y el acatamiento de estos al debido proceso administrativo y la improcedencia de recursos frente a este tipo de actos, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"De otro lado, es evidente que el control sobre los **actos de ejecución**, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, ora porque se decidieron. En caso de que no se haya ejecutoriado el acto que se cumple el artículo 153 consagra la posibilidad de suspender provisionalmente su ejecución. Así mismo, **en caso de que los actos materiales de ejecución causan perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos contenidos en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo.**" (Sentencia de 27 de octubre de 1972. Anales del Consejo de Estado TLXXXIII, nos. 435- 436 pág. 429 de 1972).*

Igualmente, la Corte sobre el particular se refirió en los siguientes términos:

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el levantamiento topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado ISLA JÚKER O HOOKER, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo¹."

"(...) Los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración (...)"²

Teniendo entonces en el presente caso una decisión que culminó una actuación administrativa que goza de plena ejecutoriedad, es procesalmente válido, y así se dispondrá, la incorporación del levantamiento topográfico realizado por la Agencia Nacional de Tierras sobre el precitado predio, lo cual imprime concreción a la orden contenida en el acto administrativo que culminó el proceso de recuperación de baldíos, esto es, la restitución efectiva del bien. Por tanto, la naturaleza del presente auto obedece al de un acto de ejecución, y que, por tanto, se encuentra cobijado con la presunción de legalidad y el carácter ejecutorio³ propio de los actos emanados por la administración.

En virtud de lo anterior, se entiende incorporado el levantamiento topográfico al proceso administrativo de recuperación de baldíos adelantado respecto del predio Isla Júker o Hooker, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

En mérito de lo expuesto y para mejor proveer esta Subdirección,

DISPONE:

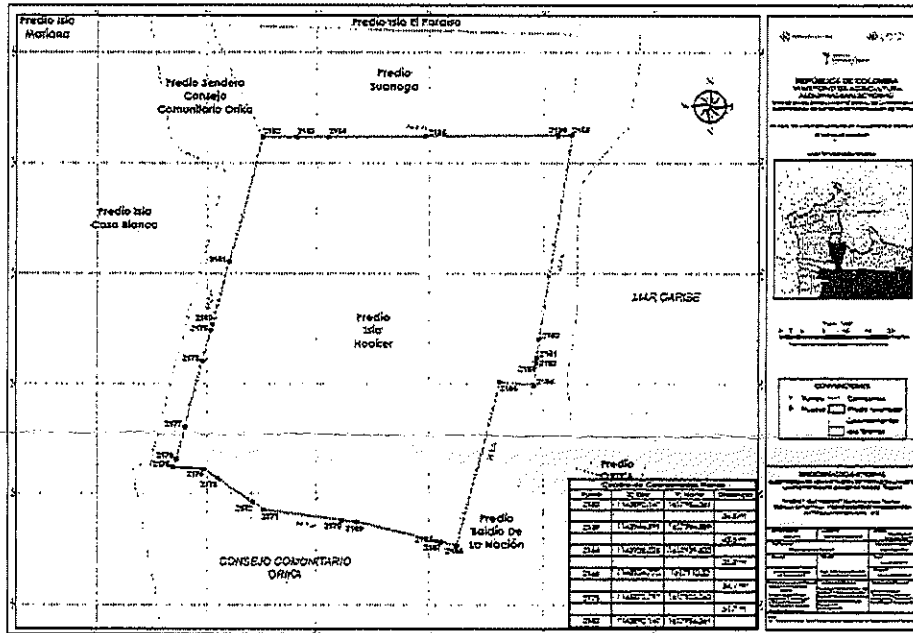
ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR el levantamiento topográfico efectuado por la Agencia Nacional de Tierras en octubre de 2017, como acto de ejecución de la Resolución No. 3713 del 27 de diciembre de 2007, respecto del predio denominado ISLA JÚKER O HOKER ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, con la descripción gráfica y redacción de linderos detallados a continuación:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 1996.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 923 de 2011 *"(...) Los actos de ejecución se caracterizan por (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración (...)"*

³ Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el levantamiento topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado ISLA JÚKER O HOOKER, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"



El inmueble asociado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-266005, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica conforme de Gauss Krü, con origen OESTE:

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 2182 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145890.147 m.E. y Y= 1617984.561 m.N., Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio Sendero Consejo Comunitario Orika con el Predio Suanoga.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 2182 se sigue en línea Recta con dirección general NorEste, en una distancia de 54.80 metros pasando por los puntos 2183, 2184, 2185 y 2186 hasta encontrar el punto denominado con el número 2159 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145944.899 m.E. y Y= 1617984.889 m.N., lindando con el Predio Suanoga.

ESTE: Del punto número 2159 se sigue en línea Recta con dirección general SurEste, en una distancia de 45.60 metros pasando por los puntos 2160, 2161, 2162 y 2163 hasta encontrar el punto denominado con el número 2164 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145938.238 m.E. y Y= 1617939.833 m.N., lindando con el Mar Caribe. Se siguen en línea Quebrada en una distancia de 36.80 metros pasando por el punto 2165 hasta encontrar el punto denominado con el número 2166 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145924.772 m.E. y Y= 1617910.52 m.N., lindando con Predio Baldío de la Nación.

SUR: Del punto denominado como 2166 se sigue en línea Recta con dirección general SurOeste, en una distancia de 54.10 pasando por los puntos 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173 y 2174 metros hasta encontrar el punto número 2175 de coordenadas planas Gauss Krüger X= 1145873.797 m.E. y Y= 1617925.063 m.N., lindando con el Consejo Comunitario Orika.

"Por la cual se incorpora al trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el levantamiento topográfico efectuado al terreno baldío de la Nación denominado ISLA JÚKER O HOOKER, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar"

OESTE: Del punto número 2175, se sigue en dirección general NorOeste, en una distancia de 61.70 metros pasando por los puntos 2176, 2177, 2178, 2179, 2180 y 2181 hasta encontrar el vértice número 2182 de coordenadas conocidas y encierra, lindando con el Predio Sendero Consejo Comunitario Orika.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, remitiendo copia del plano que hace parte del mismo, para que inscriba esta Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-266005.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas al Ministerio Público y demás interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, por tratarse de un acto de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 31 OCT 2018


JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Diego Silva
Revisó: Viviana Jiménez
Aprobó: Viviana Jiménez